



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000116-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, levantada en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C. propietaria del vehículo de placa de rodaje N° V0Q-967. El Informe Final de Instrucción N° 165-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 22 de julio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 0114-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 03), de fecha 20 de mayo de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 17 de mayo del 2024 en el lugar denominado CARRETERA CRUCE AREQUIPA – PUNO, CHIVAY, K.M. 64 – SECTOR ENTRADA CHIVAY, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0Q-967, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C., conducido por la persona de MESIAS HUAMANI HUACALLO con L.C. H47760963, CLASE y CATEGORÍA Allta, que cubría la ruta CHIVAY – AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000116-2024 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción del transporte, c) infracciones contra la información o documentación, código I.3.B, **"NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 12 de junio del 2024, se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C. con el Acta de Control N° 000116-2024, conforme se desprende del cargo de notificación N° 109-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9°, la citada Ley establece que: **"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"** (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13° de la mencionada Ley, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: *(i) medio de prueba*, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y *(ii) documento que imputa cargos*, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000116-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC; así, se evalúa si, la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener"	Acta de Control Nº000116-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor presenta el manifiesto de pasajeros con falta de datos"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"0.5 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene el manifiesto de pasajeros Nº 1460"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido.

Que, al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente la comisión de la infracción, código I.3.b.** Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada.

Que, Sobre la infracción de transporte, **código I.3.b**, el RNAT el numeral 82.4 del artículo 82º ha establecido que, el **manifiesto de pasajeros**, en el ámbito regional, **es documento de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en los cuales cual el **transportista** debe consignar, antes del inicio del servicio, la información del numeral 82.2, que recoge: "82.2 (...) antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. manifiesto de usuarios electrónico" (Sic.).



Resolución Sub Gerencial

Nº JSB -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable” (Sic.); por lo que, estando al citado artículo 82º (ver; párrafo anterior) y el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción código I.3.b, es atribuible a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C.

Que, en ese sentido, estando al contenido del Acta de Control N°000116-2024 en la cual se dejó constancia que, como acto que pueda constituir la infracción: “Al momento de la intervención el conductor presenta el manifiesto de pasajeros con falta de datos” (Sic.); se subsume la conducta infractora del transportista dentro del **segundo supuesto** del precepto normativo, de la infracción, código I.3.b. que señala: “NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS” (Sic.) (Subrayado agregado).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” (Sic.) y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes” (Sic.); pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles¹, a partir del 12 de junio de 2024, a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C., para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual la citada empresa haya presentado descargos**.

Que, no teniendo documentos por los cuales de desvirtúe la imputación realizada en contra de la transportista infractora, se persiste con la misma y estando a los medios de prueba, obrantes en el presente expediente: *i) El Acta de Control N° 000116-2024 (Fs. 02)*, de la cual se desprende que el inspector de fiscalización constató objetivamente que, al momento de intervención, el 17 de mayo de 2024, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V0Q-967 “presenta el manifiesto de pasajeros con falta de datos”, razón por la cual, se retuvo el manifiesto de pasajeros N° 01460, y *ii) El Manifiesto de Pasajeros N° 01460 (Fs. 01)* perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C.; la cual se observa **no se encuentra completamente llena**. Siendo así, se puede determinar que, la referida empresa de transportes, **no cumplió con la disposición obligatoria de llenar**, antes del servicio de transporte público de personas, **el manifiesto de usuarios**, con la información correspondiente al servicio de transporte terrestre que realizaba el vehículo de placa de rodaje N° V0Q-967, el día 17 de mayo de 2024, con origen en CHIVAY y destino AREQUIPA; en consecuencia, incurrió en infracción a la información o documentación, **infracción al transportista, código 1.3.b, “NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS”** (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a

¹ Conforme se desprende, del primer párrafo, de la parte inferior del Acta de Control N° 000116-2024, de fecha 17 de mayo de 2024.



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2024-GRA/GRTC-SGTT

cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N° 165-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** por la comisión de la infracción contra la información o documentación a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C.**; en consecuencia, **SANCIONARLA** con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción, **código I.3.b** del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

01 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
P. Jiménez
Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre